



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, 29 de septiembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121003-2016-00072-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	María Noemi Morales Cossio y otra
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 023
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Las señoras María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales, y su grupo familiar compuesto por los hijos de aquella y nietos de ésta, Claudia Milena Rivera Morales, Víctor Alonso Morales, Andrés Felipe y Gustavo Adolfo Cossio Morales y el hermano de aquella e hijo de ésta, Jorge Hernán Morales, vivían en el predio nominado "La Leona", ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Roque (Antioquia), el cual habían adquirido por compraventa en el año 1996, cuya escritura pública fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo

Domingo, identificándose el predio con la matrícula inmobiliaria N° 026-13515.

1.2. Una vez adquirida la parcela, la dedicaron a establecer su vivienda allí.

1.3. Con la llegada de los grupos armados con vocación guerrillera y paramilitar se inició un enfrentamiento entre los mismos y se presentaron hechos de violencia como homicidios y reclutamiento de menores de edad.

1.4. Específicamente, la señora María adujo que miembros de grupos armados llegaban a su casa a hacer comida y se quedaban durante algún tiempo.

1.5. Lo anterior, sumado al desplazamiento previo de varios vecinos, fue el condicionante para dejar la tierra en la que habían establecido su vivienda y trasladarse al municipio de Medellín en el año 2000.

2. Lo pretendido.

2.1. Que previo reconocimiento como víctimas de abandono forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las señoras María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales restituyendo su relación jurídica, y ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega material.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NA 0264 del 20 de agosto de 2015, expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras¹, la solicitud fue admitida el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad,

¹ Cdn. 1. CD obrante a fl. 2. "2. Anexos"/archivo en pdf "24082015 solicitud de representacion (sic) certificado designacion (sic) .pdf".

disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor.

Dentro de las órdenes dadas por la juez en el auto admisorio se dispuso citar al proceso a la señora Doris Elena Correa Pineda y el señor José Liberio Betancur, como quiera que éste manifestó a la UAEGRTD haber adquirido el predio y habérselo entregado a aquélla (su hija) para que lo habitara, tal como lo hace a día de hoy. El día 18 de noviembre se notificó personalmente a la señora Correa y al no ser posible surtirse dicha diligencia respecto al señor Betancur, éste fue emplazado el día 7 de agosto de 2016. Luego de ello, se les nombró como representante judicial a profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo de Antioquia, quien presentó escrito de "oposición" el día 18 de octubre de 2016, el cual fue tenido en cuenta como tal.

De la misma manera, se ordenó citar a la empresa Gramalote Colombia Limited en virtud de la licencia de exploración L-685 expedida a su favor, bajo la modalidad de contrato de exploración y explotación minera, otorgándosele el término de 15 días a fin de que hiciera valer sus derechos. Así las cosas, presentó memorial solicitando su desvinculación del proceso el día 25 de septiembre de 2015 y luego, el día 1 de octubre del mismo año, "contestación/oposición" a la demanda, arguyendo, entre otras cosas, la "existencia de una imposibilidad jurídica para la restitución", conforme a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 50 de la ley 1753².

Además, teniendo en cuenta la posible realización de trabajos por parte de Gramalote en el predio o en zonas aledañas, se dispuso, como medida de protección, oficiar al alcalde de San Roque para que a través de la policía impidiese cualquier acción que pudiese menoscabar el inmueble a restituir, hasta que se profiriese sentencia.

Luego del emplazamiento a las personas indeterminadas, se decretaron como pruebas las presentadas por la solicitante, las pedidas por Gramalote, la procuraduría y los "oposidores" y las que el Juzgado consideró de oficio³,

² Cdn. 1. CD.../archivo en pdf "22...1 Oposición".

³ *Ídem.* /archivo en pdf "51. AUTO ABRE A PRUEBAS".

una vez evacuadas casi su totalidad, el expediente fue remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia. Ahora bien, en auto del 30 de agosto de 2017, dicha corporación, en Sala Unitaria, decidió no avocar conocimiento de la solicitud y por el contrario ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que según dijo la oposición presentada se dio de manera extemporánea y además carecía de los fundamentos para ser tomado como una "verdadera oposición".

Así, una vez recibido el expediente nuevamente por el juzgado de origen, procedió a remitirlo a este despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, toda vez que a pesar de haberse presentado escrito de oposición, como ya se indicó, la misma fue desestimada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y además porque el predio solicitado se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual tiene competencia el despacho.

Asimismo, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras de las señoras María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales con relación al predio nominado "La Leona", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución

⁴ *Ídem*. /archivo en pdf "92. AUTO REMITE PROCESO POR DESCONGESTION (sic)".

de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se analizarán unas irregularidades del trámite que valoradas adecuadamente se permite concluir que no logran invalidar lo actuado.

3. Cuestiones de procedimiento

Respecto de la notificación del inicio del proceso al Alcalde del municipio de San Roque, tal como lo dispone el literal "d" del artículo 86 de la ley 1448, no obra constancia en el plenario de que se haya surtido efectivamente, toda vez que el oficio a través del cual debía cumplirse dicha diligencia fue dirigido a la Personería de dicho municipio y no a la alcaldía. No obstante, se supo que a la postre el alcalde sí tuvo conocimiento de la existencia e iniciación del proceso, toda vez que más adelante se le hizo la debida notificación del auto del 3 de febrero de 2017 que abrió el periodo probatorio⁵; más aún, sin realizar reparo alguno en este tema.

De otro lado, observando el auto fechado el 30 de agosto de 2017 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, nota este despacho que se echa de menos la firma del magistrado que lo profirió, o en su defecto, la constancia de haberse emitido con firma digital. Con todo, no se observa en ello circunstancia alguna que pudiese generar nulidades procesales, toda vez que, si bien les asiste la obligación a todos los funcionarios judiciales de firmar todas las decisiones por ellos proferidas (art. 105 de la ley 1564), su ausencia no entraña sanción o causal de nulidad alguna⁶. En este sentido, la Corte Constitucional, citando a la

⁵ Cdn. 1. CD... /" 51.1 OFICIOS COMUNICA PRUEBAS" /archivo en pdf "9.1 Retransmitido_Oficio 221 +...pdf".

⁶ López Blanco, H. (2017). Código General del Proceso. Parte General. Tomo I. Dupré Editores. Bogotá (Colombia). p. 437. En este sentido, el citado autor manifiesta que al ser la firma un mero requisito de forma y en tratándose de autos, lo importante es que este haya

Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "...la falta de firma del funcionario en un acta, resolución o providencia judicial no necesariamente suscita la inexistencia o la nulidad de lo actuado, en la medida en que el expediente cuente con los suficientes elementos de juicio para concluir que fue en realidad el servidor público, y no cualquier otro, quien adelantó la diligencia o profirió la decisión"⁷. Con todo ello, si bien llama la atención lo anotado, ninguna circunstancia adversa representa con miras a proferir sentencia de fondo y en derecho, pues hay elementos suficientes para concluir que la citada providencia fue proferida por quien allí se indica, como su notificación por la Secretaria de dicha Sala o estar registrada en el portal web dispuesto para ello. Es que también debe tenerse en cuenta que el proceso fue adelantando atendiendo a la política y programa de cero papel de la Rama Judicial, lo que justifica que haya sido emitida digitalmente, aunque para ello, se estima, debió usarse la firma digital, de la cual no hay constancia haberse empleado.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las

cumplido con la finalidad por la cual se profirió, además de que no se haya vulnerado el derecho a la defensa. (*Ídem*, p. 651)

⁷ Auto 268 de 2015.

arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como “transicional” datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras⁸. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados “Juicios de Núremberg” de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho⁹. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos¹⁰.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el

⁸ Cfr. Sentencia C-579/13.

⁹ Ídem.

¹⁰ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9.pdf>

acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹¹.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹². Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del “bloque de constitucionalidad”, que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una “*institución jurídica*” por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la

¹¹ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹² *Ídem*.

democracia¹³. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹⁴, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una

¹³ Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

¹⁴ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁵, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁶, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹⁷.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁸ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustificadamente vulnerable* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser

¹⁵ También conocida como *satisfacción*.

¹⁶ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

¹⁷ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹⁸ Sentencia C-753/13.

posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población

vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías

encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "elemento impulsor de la paz"¹⁹.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de stirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²⁰.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la

²⁰ Sentencia SU – 254 del 2013.

incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya a éstas el predio "La Leona"; habida cuenta que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 2000 como consecuencia de unos hechos lesivos que les otorgan la calidad de víctimas y las legitiman como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de San Roque, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, especialmente en la zona rural, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por las reclamantes y su familia.

De otro lado, de acuerdo a lo comprobado en el proceso, las señoras Morales y Cossio tienen 51 y 79 años respetivamente²¹ y conviven con Andrés Felipe y Gustavo Adolfo Cossio Morales (hijos de aquella) y el hijo de ésta Jorge Hernán Morales, en el municipio de Medellín (Antioquia); al momento de los hechos victimizantes su grupo familiar se encontraba conformado, además de éstos, por los otros dos hijos de María Noemi, a saber, Claudia Milena Rivera Morales y Víctor Alonso Morales (Q.E.P.D.), el cual falleció.

Asimismo, las señoras María y Graciela adquirieron el predio reclamado y estuvieron ligadas al mismo puesto que allí establecieron su vivienda, junto con su grupo familiar, hasta el acaecimiento de los hechos victimizantes, los

²¹ Cdn.1. CD... /"3. Anexos"/archivos en pdf "cedula de ciudadanía Maria Noemi Morales Cossio.pdf" (sic) y "24082015caracterizacion.pdf", p. 4.

cuales influyeron de manera directa en que todos ellos lo abandonaran y se desplazaran hacia el municipio de Medellín. Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que dicho grupo familiar busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral²² a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre las solicitantes y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias para su disfrute en condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe analizarse desde el principio de enfoque diferencial con fundamento en los artículos 13, 114 y ss. de la ley 1448, el cual resulta plenamente aplicable al caso en virtud de que entre los miembros del grupo familiar se encuentran tres mujeres, una persona de la tercera edad y otra en condición de discapacidad, de cuyos derechos se presume una prevalencia por sobre los del resto de la población para estos efectos.

Amén de lo anterior, será necesario advertir y examinar también acerca de la posible presencia de segundos ocupantes en el predio, en tratándose de personas que ostenten similares condiciones de vulnerabilidad a las de los reclamantes, toda vez que aquéllas no pueden verse afectadas por el contenido de los pronunciamientos restitutorios, ni en sus derechos ni en los proyectos de vida que han iniciado en los predios que entraron a habitar bien sea producto de desplazamientos, abandonos o despojos en determinados territorios, entre otros. Dicho enfoque es lo que se conoce como "acción sin daño"²³, precepto que se convierte en hoja de ruta para el juez de restitución como quiera que debe abogar por la resolución pacífica de los conflictos y por no afectar las condiciones de vida de otros sujetos que merecen especial protección, tal como se verá más adelante.

5.1. Contexto de violencia

San Roque es un municipio ubicado en la subregión Nordeste del departamento de Antioquia, geográficamente se encuentra entre las cuencas

²² Ley 1448, art. 25.

²³ En este sentido es pertinente consultar: Bolívar Aura & Vásquez Olga. (2017). Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Colaboración entre Dejusticia, Universidad Nacional & otros.

de los ríos Nus y Nare. Su fundación se dio en el año 1880 y fue elevado a la categoría de municipio en 1884²⁴.

Sus actividades económicas se basan principalmente en actividades de agricultura, pecuarias y extractivas de oro y, en menor escala, en la industria artesanal y el comercio. Los principales productos agrícolas son café, caña panelera, plátano, yuca, maíz y frijol, siendo que este sector junto con el de la ganadería genera alrededor del 76% del PIB del municipio y ocupa a una proporción cercana al 80% de la población²⁵.

Respecto a los hechos de violencia que históricamente han afectado a este municipio es posible expresar, de acuerdo al contexto que ha sido recreado por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, que los primeros grupos en ingresar a la región fueron el ELN en 1976 y las FARC posteriormente, los cuáles ejercieron influencia plena hasta la incursión de grupos paramilitares con una marcada ideología y estrategia contrainsurgente. Dichas guerrillas se vieron económicamente fortalecidas en su momento por la explotación del oro que se hacía en la mencionada subregión²⁶.

Amén de lo anterior, desde el año 1995 se empezó a notar la influencia de grupos de autodefensa reconocidos para la época como las CONVIVIR, siendo que en la zona del municipio de San Roque operaron las denominadas "Guacamayas" y "El Cóndor"²⁷. Empero, de acuerdo con la Fiscalía en escrito de acusación presentado ante el Magistrado de Conocimiento y en contra del postulado en "Justicia y Paz" Alexander Humberto Villada Ospina alias "Alex Bond", es en el año 1996 en el que se da una estructuración y organización de las zonas que iban a ser ocupadas por los paramilitares y desde la "Casa Castaño", como comando central de las ACCU, se da la constitución del Bloque Metro bajo el mando de alias "Rodrigo Doble Cero", quienes se instalarían en el corregimiento de Cristales

²⁴ Alcaldía de San Roque. Nuestro Municipio. Recuperado de: <http://www.sanroque-antioquia.gov.co/informacion-general/sitio/>

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Cf. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia. Es pertinente consultar las sentencias de los procesos con radicado N° 05154-3121-001-2014-00062-00 del 29 de marzo de 2017; N° 05154-3121-001-2014-00090-00 del 12 de diciembre de 2016 y N° 05154-3121-001-2014-00026-00 del 22 de noviembre de 2016.

²⁷ *Ídem*.

en el municipio de San Roque y finalmente se constituirían en los responsables de diversas violaciones a los derechos humanos de sus pobladores, los de sus zonas rurales y municipios vecinos²⁸.

Así pues, de acuerdo con esta misma institución, los motivos para su conformación estuvieron ligados a "...la erradicación de cualquier organización guerrillera presente en los territorios que el Bloque Metro iba ganando. En las cabeceras urbanas se dio paralela y subyacentemente la forma de control a través de las mal llamadas labores de 'limpieza social' (...) en la[s] que (...) fueron ultimadas personas que no tenían nada que ver con el conflicto (...)"²⁹.

Dichas circunstancias fueron acreditadas también por el Consejo de Estado en un proceso de responsabilidad estatal en el que un grupo de personas fue desaparecido por presuntos miembros del Bloque Metro, entre los municipios de San Roque y Puerto Berrío, en el año 1996. En este sentido adujo dicha Corporación que:

"...en razón a los lamentables hechos ocurridos [los del caso] entre los municipios de Puerto Berrío y San Roque Antioquia, se iniciaron varias investigaciones penales, contra miembros de grupos al margen de la Ley – paramilitares- e integrantes de la cooperativa de vigilancia privada –Convivir Guacamayas-, que ejecutaban actos ilícitos en la zona de los hechos, crímenes perpetrados contra los habitantes que 'generaban sospechas' de pertenecer a las guerrillas o informantes de las mismas-, acrecentando el número de víctimas por un largo espacio de tiempo (...)" (Subrayas fuera del texto)³⁰.

Asimismo, agrega que en la zona existían graves indicios relacionados con la participación de dichos grupos en hechos tales como desaparición, amenazas, intimidación y homicidios. Delitos de lesa humanidad que eran "justificados" por sus perpetradores bajo la excusa de aniquilar los movimientos de guerrillas y sus colaboradores³¹.

Y es que tan grave era la situación de orden público, aunado ello a la débil presencia estatal, que el Bloque Metro tuvo dos escuelas de entrenamiento

²⁸ Cdn. 1. CD... /"3. Anexos"/archivo en pdf "escrito de acusación.PDF".

²⁹ *Ídem.*, p. 7.

³⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Proceso con radicado N° 29764. p. 25.

³¹ *Ídem.*

para sus hombres, las llamadas “Percherón” y “Corazón”, ubicadas en zona rural de San Roque, en el corregimiento Cristales, específicamente en la vereda Montemar. Lo anterior generaría una rápida consolidación de dicha estructura a finales de 1996 y comienzos de 1997 y la materialización de nuevos hechos de violencia como incursiones y masacres en municipios del Nordeste Antioqueños tales como Cisneros, Santo Domingo, Maceo, Caracolí, entre otros³².

En el caso específico del municipio de San Roque, además de que la estructura criminal en cuestión había establecido allí su fortín y escuelas de entrenamiento, se presentaron hechos de desplazamiento, desaparición forzada y reclutamiento de menores, concretamente en su zona rural comprendida por los corregimientos de San José del Nus, Providencia y el ya mencionado Cristales. Otra de las consecuencias de dichas incursiones fue que “...los predios ubicados en zona de conflicto se depreciaron, algunos tuvieron que vender a muy bajo precio, otros abandonar sus tierras, cosechas, ganado, cementeras (sic) y trasladarse a la ciudad” (...)³³.

Los anteriores hechos fueron acreditados también por la UAEGRTD, la cual adujo que con base en los informes de cartografía social realizados en la zona³⁴, se pudo constatar que muchas ventas y despojos forzados de predios se dieron en las veredas “El Jardín, Frailes, Mulatal, Montemar, La Pureza, Santa Teresa Baja, Marbella, El Iris, [entre otras]”³⁵. Y agregó que las mismas, de acuerdo al relato de las víctimas y reclamantes de tierras de la zona, se dieron por causa del accionar de alias “Jota” y alias “Panadero”, ambos miembros de la estructura del Bloque Metro”, cuya pertenencia a dicho

³² Cdn. 1. CD... /“(...)”/ archivo en pdf “escrito de acusación.PDF”.

³³ *Ídem.*, p. 27.

³⁴ La cartografía social es una prueba válida e importante dentro de estos procesos restitutorios, ya que no solo ayuda a la construcción del conocimiento desde la participación y el compromiso social, sino que además “permite la comprensión del territorio como unidad de análisis, además tiene la capacidad de incluir la dimensión colectiva del territorio y la dimensión colectiva de los daños, lo cual es indispensable para la reparación integral”. Cfr.: Conversatorios sobre restitución de tierras y territorios. Compilación de memorias. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otros, Bogotá, 2014. Pág. 36.

³⁵ Cdn. 1. CD... /archivo en pdf “2. Solicitud RT – Maria (sic) Morales y Graciela Cossio”, p. 22.

grupo se puede corroborar en el pluricitado escrito de acusación de la Fiscalía³⁶.

Toda esta situación fue el modo en el que operó el Bloque Metro y perduraría hasta su exterminio en el año 2003, por cuenta de quienes fuesen sus anteriores aliados, es decir los miembros de los bloques "Héroes de Granada", "Cacique Nutibara", Central Bolívar", entre otros, debido a la negativa de alias "Doble Cero" a someterse a los procesos de desmovilización que se encontraban adelantando los comandantes de dichos grupos con el gobierno colombiano, la cual se materializó finalmente en el 2006³⁷.

A pesar de lo anterior, de acuerdo con el Centro de Memoria Histórica, ni siquiera ello se constituyó en una garantía de paz para los pobladores de las zonas donde las autodefensas ejercieron influencia, toda vez que en dichos procesos no participaron la totalidad de los miembros de las AUC y luego de que estos se llevaron a cabo, reaparecieron nuevas estructuras armadas "utilizando prácticas similares y manteniendo incluso la misma estructura militar, económica y política"³⁸.

5.2. Acerca de la calidad de víctima de las solicitantes

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrieron María Noemi Morales Cossio y Graciela Cossio de Morales y su núcleo familiar en la vereda Santa Bárbara, por eso, como se advirtió, a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Respecto a los hechos de violencia que influyeron en su salida de la tierra, adujo la señora María Noemi, en declaración rendida ante el juzgado de origen, que: "...fue que hubo mucho la violencia por acá, comenzó a haber mucho asesinato, mucha muerte, entonces ya muy rodeado esto de la

³⁶ Cdn. 1. CD... / "(...)" / archivo en pdf "escrito de acusación.PDF", p. 20.

³⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. *Op. Cit.*

³⁸ Cf. Centro de Memoria Histórica. Proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. Disponible en: <https://www.centrodehistoria.org.co/que-es-el-proceso-de-paz-con-las-auc/>

guerrilla, entonces ya mucha amenaza a los vecinos y uno, nos tocó abandonar el predio”³⁹.

Asimismo, que unos profesores de sus hijos fueron asesinados para dicha época y varios vecinos se desplazaron también, indicando específicamente: “...allí [señala con el dedo pues la declaración se recibió en el predio objeto de restitución] la casita de la vuelta, de la de allá de (sic) la esquina, esa que hay allá, abandonamos todos, nos tocó irnos”⁴⁰.

Preguntada acerca de si sabía quiénes eran las personas o grupos que ejercían influencia en la zona a través de hechos de violencia agregó: “...en ese tiempo si estaba mucha violencia todavía. (...) Yo conocí fue guerrilla, porque paracos (sic) eso fue de más antes atrás (...), pero después eso era guerrilla.”⁴¹.

Dichas situaciones fueron las que finalmente la llevaron a desplazarse en el año 2000 junto con su grupo familiar, y son coincidentes con lo expresado por su madre y también reclamante del predio, la señora Graciela, en audiencia celebrada ante el mismo despacho el día 9 de marzo de este año. Así las cosas, respecto a los hechos victimizantes sufridos señaló ésta que: “...la carretera partía el predio, entonces nosotros hicimos una casa al lado de allá de la barranca, entonces quedó dividido el pedazo del lado de acá, (...) estábamos viviendo ahí hacía por ahí como año y medio cuando ya se prendió la gente allá, se metió toda esa guerrilla y entonces ya nosotros tuvimos que salirnos de allá”⁴².

Además, de la misma manera que se expresó en la solicitud, apuntó: “...eran tropas muy constantes y eso se puso muy tremendo para uno vivir allá, eso se le entraban a uno a la casa, eso se le comían a uno las cosas y todo, y (...) ya empezaron por ahí a estar matando la gente, y ya nosotros ya nos dio miedo y nos salimos antes de que ocurriera alguna cosa porque esa casa era

³⁹ Cdn. 1. CD... / “ 61. Audios y Videos Inspeccion Judicial” / “Video” /archivo de video “Mvi 0199 Rdo2016-072-17” .

⁴⁰ *Ídem. Minuto 11:10.*

⁴¹ *Ídem. Minuto 13:58.*

⁴² Cdn. 1. CD... / archivo de video “67.1. Rdo2016-072-Testimonio Sra Graciela” . *Minuto 10:14.*

en toda la carretera y la guerrilla era, tropas, tropas, eso era una tropa por el filo de allá y otra tropa por el filo de acá, y no, era imposible ya uno vivir allá”⁴³.

Todo lo anterior es concordante con el contexto analizado y da cuenta de la forma como los hechos de violencia reiterados en la zona generaban una sensación de zozobra y temor a las reclamantes y su grupo familiar, lo que finalmente los motivó a salir de la vereda Santa Bárbara, en virtud de la tensión constante en que se mantenían. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que el desplazamiento no es producto solamente de situaciones producto del conflicto que se viven de manera directa, “...sino que puede configurarse por hechos indirectos entre los cuales se encuentra el hostigamiento o las amenazas realizadas por parte de grupos armados al margen de la ley, que generan un temor fundado en la persona que le obliga a desplazarse dentro o fuera de su población (...) (Subrayas fuera del texto)”⁴⁴.

En consecuencia, lo expresado por las señoras María Noemi y Graciela de Jesús, cuyo dicho se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5° de la ley 1448, aunado a los informes documentados que han sido citados en esta providencia, son pruebas suficientes para acreditar que estas personas junto con su grupo familiar, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse expuestos a sufrir las consecuencias de las dinámicas de violencia y el control que ejercían los actores armados en la zona.

Es que a decir verdad lo dicho por ellas fue coherente y coincide con lo documentado en cuanto a la situación del municipio de San Roque y sobre todo, de sus zonas rurales en lo que se refiere al conflicto armado, según se puede observar en el contexto de violencia antes relatado. Cabe dejar por sentado que además de los temores que les asistían por causa de la mera presencia de grupos que consideran como guerrilleros, el haber sufrido en cercanías a su lugar de residencia actividades como patrullajes y ultrajes consistentes en tener que soportar que incursionaran a su vivienda, es un

⁴³ *Ídem. Minuto 13:03.*

⁴⁴ *Cf. Sentencia T-689/14.*

hecho creíble y suficiente para tomar la decisión de salir de la vereda en aras de proteger su vida, sin hacerles exigibles la carga de efectuar acto de heroísmo alguno, permaneciendo y poniendo en riesgo su integridad y la de su familia. Así, es claro que dicho desplazamiento le ocasionó a este grupo familiar tanto daños materiales como a sus proyectos de vida, que se vieron truncados por el acaecimiento de los hechos narrados. Lo cual se ve agravado por el hecho de que la señora María Noemi sufrió otros hechos por los cuales se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento.

En consecuencia, se encuentran dados en el *sub-examine* los presupuestos legales, en especial los contenidos en la ley 1448, y jurisprudenciales para concluir acerca de la condición de víctima del conflicto armado de las solicitantes y su grupo familiar, por desplazamiento, quienes sufrieron el menoscabo de sus derechos constitucionales y su autonomía, lo cual terminaría incidiendo, a su vez, en la pérdida de la relación material que ostentaban con respecto al predio "La Leona" como se verá a continuación.

5.3. Relación jurídica con el inmueble y su rompimiento a causa del desplazamiento

En audiencia celebrada ante la Jueza 3ª Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería el día 23 de febrero de 2017, manifestó la señora María que llegó al predio "La Leona" en la vereda Santa Bárbara porque lo compró hace aproximadamente 18 años. En este sentido expresó: "...yo se lo compré a un señor que vive allá atrás, en el momento no me acuerdo del nombre de él. Se lo compré a él, él nos mostró, así, así [hace gesto con las manos como indicando la forma del predio], al pasar la carretera, partió el predio. Entonces nosotros en la violencia salimos de allá que vivíamos en aquél predio, este [el predio reclamado] quedó ahí."⁴⁵.

Añadió además que al llegar al predio se dedicaron a adecuarlo con miras a establecer allí su vivienda. Así, dijo: "...era solar, no estaba enmontado, era un solar. Era así destapado sin vivienda y sin nada, ya nosotros construimos

⁴⁵ Cdn. 1. CD... /" 61. Audios y Videos Inspeccion Judicial" (sic) / "Video" /archivo de video "Mvi 0199 Rdo2016-072-17" . *Minuto 5:33*.

ahí (...) la casa, construimos una cocherita de marranos, construimos un galponcito de pollos y tenía unas maticas de plátano”⁴⁶.

Conforme al dicho de la señora Morales, la señora Graciela Cossio corroboró que el predio había sido adquirido por compraventa, y a ese respecto de manera textual adujo: “se le compró a un señor que era hasta anciano y se le compró más bien barato, y entonces ya la que estuvo viviendo más allá fue mi hija, yo trabajaba acá en Medellín para mandarle alimentación a ellos allá, porque ella tenía a mi hijo especial, ella me lo cuidaba para yo poder trabajar en ese tiempo. Entonces ya después de que ya yo salí, ya no tenía más trabajo aquí en Medellín, sí me fui a vivir allá y hasta que ya me tuve que salir y ya nos tuvimos que venir y dejar eso allá abandonado. Que ahora me dicen que la casa se le vino un barranco y la tumbó, que esa casita la vendimos nosotros hasta muy barata, fue regalado prácticamente, la casa fue regalada, entonces no quedó sino ese pedazo de tierra del lado de acá de la carretera, no más”⁴⁷.

La anterior relación con el fundo reclamado se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el acervo probatorio reposa la Escritura Pública N° 40 del 28 de enero de 1996⁴⁸, mediante la cual las señoras María Noemi Morales y Graciela Cossio adquirieron a título de compraventa un inmueble con una extensión de “150 m²” al señor Rafael Restrepo Osorio⁴⁹, documento que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, quedando identificando el inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 026-13515⁵⁰. De esta manera se perfeccionó el derecho de dominio en cabeza de las reclamantes.

⁴⁶ *Ídem. Minuto 14:59.*

⁴⁷ Cdn. 1. CD... / archivo de video “67.1. Rdo2016-072-Testimonio Sra Graciela” . *Minuto 11:12.*

⁴⁸ Cdn. 1. CD... /"3. Anexos"/ archivo en pdf “Escritura pública N 40.pdf”

⁴⁹ Dicha extensión de terreno luego fue aclarada a través de escritura N° 181 del 27 de mayo de 2001, estableciéndose que la cabida superficial en realidad eran 761 m², misma que también se registró debidamente en la mencionada matrícula. *Cf. Cdn. 1. CD... /"3. Anexos"/ archivo en pdf “escritura pública 181.pdf”.*

⁵⁰ Cdn. 1. CD... /"3. Anexos"/ archivo en pdf “fmi 026-13515 y 026-16576.pdf”.

En este orden de ideas, las señoras Cossio de Morales y Morales Cossio (madre e hija), tienen una relación jurídica de propietarias, en común y proindiviso, respecto al predio en cuestión, la cual inició en 1996 y han mantenido hasta el día de hoy como consta en la matrícula aportada, y una relación material y de explotación que perduró hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento en el año 2000.

Empero, si bien en la aclaración hecha a la extensión de "La Leona" aparece que el área comprada fue de 761 m², al hacer la solicitud, tanto las solicitantes como la UAEGRTD afirmaron que esta sólo se dirige a la restitución de una parte de dicho inmueble, fracción que posee un área de 237 m², según informe de georreferenciación de dicha entidad. Así, afirman que lo anterior es producto de un negocio de compraventa realizado entre las reclamantes y el señor Carlos Mario Vergara Monsalve, al año siguiente de haber sufrido los hechos victimizantes, el cual se hizo a través de la misma Escritura Pública N° 181 de 2001, otorgada en la Notaría Única de San Roque y en el que le transfirieron a éste un lote de 540 m² segregado del de mayor extensión y que en este proceso se reconoce como "La Leona". Así las cosas, les quedó un predio de poco más de 200 m². Asimismo, dicha escritura no sólo fue registrada en la matrícula N° 026-13515, sino que además, con base en ésta se abrió la matrícula N° 026-16576, la cual quedó identificando el lote adquirido por el señor Vergara.

Lo anterior da cuenta entonces del porqué el área de esta solicitud solo se dirige a obtener la restitución de los 237 m², y a tal se circunscribe el pronunciamiento y los alcances de esta decisión, ya que la demás área que fue enajenada mediante el citado negocio no hizo parte del debate probatorio, a la sazón, todo el trámite administrativo respecto del que se agotó el requisito de procedibilidad, y el propio surtido en sede judicial, fue respecto de dicha área. Por tanto, cualquier posible derecho a la restitución de las señoras María y Graciela sobre el terreno restante del bien inmueble debe ser objeto de pronunciamiento aparte, mediante el que se cumpla el trámite previsto por el legislador en la ley 1448, si así es por ellas pretendido.

Ahora bien, del dicho de las demandantes se deduce que ellas sí reconocen el negocio celebrado con el señor Carlos, pero no reconocen otro negocio

relativo al predio. Siendo que la misma señora Graciela manifestó, tal como ya ha sido citado, que la parte donde ellas vivían y donde tenían establecida su vivienda sí se vendió, y que entonces no les quedó “sino ese pedazo de tierra del lado de acá de la carretera, no más”, en el que manifiesta no había ninguna mejora. Relativo a ello, dijo además que su hija le había comentado que en la actualidad, ese inmueble, que es el reclamado, “...tiene dos casas y hay dos familias viviendo ahí”⁵¹.

Eso mismo, también quedó verificado en diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el juzgado de origen el día 23 de febrero de 2017, siendo que se encontraron dos familias habitándolo, una compuesta por Doris Elena Correa Pineda, sus cuatro hijas y su compañero sentimental y la otra, compuesta por Luz Edilma Correa Pineda, hermana de aquélla, y sus cuatro hijos.

Con todo lo dicho, se colige entonces que los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas las reclamantes, si bien no les hicieron perder su relación jurídica con el predio “La Leona”, sí las obligaron a abandonarlo, perdiendo toda posibilidad de explotación y menoscabando entonces la relación material con el mismo. Ello se ha mantenido a día de hoy y es aún más compleja la situación si se tiene en cuenta que en la actualidad hay dos familias que establecieron allí su vivienda; así las cosas, se torna inexpugnable la necesidad de efectuar un análisis riguroso acerca de la situación particular de dichas familias, tomando como eje la categoría de segundos ocupantes, toda vez que dependiendo de sí los mismos merecen dicho tratamiento especial o no, dentro del proceso de restitución de tierras, influirá en el sentido de la decisión a proferir.

5.4. Acerca de la calidad de segundos ocupantes de los habitantes del predio “La Leona”

Toda vez que como ya se advirtió, en la actualidad se encuentran dos grupos familiares en el fundo solicitado, es necesario analizar si se presenta la condición de segundos ocupantes para dichas personas.

⁵¹ Cdn. 1. CD... / archivo de video “67.1. Rdo2016-072-Testimonio Sra Graciela” . *Minuto 27:20.*

Así, entre el gran cúmulo de normas internacionales que han tratado el fenómeno del desplazamiento, se encuentra particularmente uno que se ocupa de la categoría "ocupantes secundarios" y son los "Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas" también conocidos como "Principios Pinheiro". Dicho instrumento, en su principio N° 17 resalta que "...los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal" (numeral 17.1).

En el mismo sentido, dicho principio da unos lineamientos a fin de resolver las tensiones que pueden presentarse al momento de intentar cotejar de manera ecuánime los derechos de las víctimas solicitantes y los de dichos ocupantes y en el numeral 17.3 expresa:

"En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo" (subrayas fuera del texto).

De lo dicho, resulta posible dar entonces una definición de lo que son segundos ocupantes, para estos efectos, tomándolos como aquellas personas que se hubieren establecido en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de hechos como el desplazamiento, los despojos, la violencia o las amenazas⁵². Siguiendo con ello, hay que "...tener en cuenta que, si bien la ocupación secundaria de una vivienda puede ser consecuencia del desalojo forzoso de sus residentes y del saqueo por violadores de derechos humanos, que luego procedan a instalarse allí, lo más frecuente es que los ocupantes secundarios sean desplazados internos"⁵³ (subrayas fuera del texto).

⁵² ACNUR, FAO & otros –Institucional-. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Refugees_principles_sp.pdf

⁵³ *Ídem*, p. 79.

Así pues, teniendo en cuenta lo dicho, la sentencia C-330 de 2016 analizó la categoría de los segundos ocupantes dentro del proceso de restitución de tierras, toda vez que la ley 1448 no se encargó de la incidencia que podían tener las sentencias de restitución sobre sus condiciones particulares. En dicho pronunciamiento, se planteó la necesidad de ofrecer medidas de protección a los segundos ocupantes, entendiendo como tales a "...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno", lo cual se desprende del pluricitado principio.

Luego, en Auto 373 de 2016, la citada corporación volvió sobre el tema y agregó que para los efectos del reconocimiento de segundos ocupantes dentro del proceso de restitución de tierras, no sólo se trata del ejercicio del derecho a la vivienda en los predios objeto de la *litis*, sino, además, de personas que también derivan de allí sus medios de subsistencia, "ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra" y que no tuvieron que ver directa ni voluntariamente con el despojo o desplazamiento de los reclamantes, por lo cual les asisten una serie de garantías y derechos al momento de demostrar buena fe dentro del proceso⁵⁴, y porque debido a sus condiciones de vulnerabilidad, si ello no fuere así, se daría al traste con el ya mencionado enfoque de la acción sin daño, generando nuevos conflictos o situaciones de injusta desigualdad o vulnerabilidad.

En síntesis, es deber del juez analizar si con la decisión de restitución a proferir se vulneraría o dejaría en condiciones desfavorables a quienes no tuvieron injerencia con los hechos dañosos y ocupan los predios porque ejercen en él su derecho a la vivienda o derivan su sustento mínimo y vital, debido a que por sus condiciones de vulnerabilidad no cuentan con los medios o recursos para proveerse otra vivienda o una vida en condiciones mínimas de dignidad. Así pues, cuando ello se verifica, no queda más que tomar dentro de la misma sentencia las acciones para garantizarles medidas

⁵⁴ Cf. Sentencia C-330 de 2016.

de asistencia y atención relativas al acceso a tierras, vivienda y medios económicos para su subsistencia⁵⁵.

Con lo anterior claro, en cuanto a la situación del grupo familiar de la señora Doris Correa Pineda se encuentra acreditado, en caracterización realizada por la UAEGRTD, que llegaron al predio en el año 2004⁵⁶, es decir, cuatro años después del desplazamiento de las reclamantes. De la misma manera, que convive con su compañero sentimental Wilmar Arturo Montoya Gómez, quien es víctima de desplazamiento forzado sufrido en el 2003, una hija nacida previamente a la unión con éste, llamada María Alejandra Correa y otras tres, producto de la unión actual con el señor Montoya, cuyos nombres son: Yesi Valentina, Ximena y Emmanuel Montoya. Todos ellos menores de edad⁵⁷.

De otra parte, en la citada caracterización se expresa que el señor Wilmar se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho aducido y que ha recibido ayuda humanitaria una sola vez, además de que el grupo familiar se encuentra inscrito en "Familias en Acción", por lo cual reciben un subsidio cada dos meses, por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000). A su vez, quien se encarga de la provisión del hogar es aquél, a través de labores de jornaleo de las cuales percibe unos ingresos mensuales de seiscientos mil pesos (\$600.000) en promedio, siendo que en ese mismo monto se encuentran tasados los gastos de manutención del hogar. Por último, se dejó por sentado que se encuentran en el SISBÉN e incluidos en el régimen subsidiado de salud y que no poseen ninguna otra propiedad tales como lotes, extensiones de tierras o vivienda, y que en el predio objeto de restitución no desarrollan actividades productivas debido a que por su extensión, ello no es posible⁵⁸.

Lo consignado en dicho documento coincide con la declaración efectuada por la señora Doris en la mencionada audiencia judicial de recepción de

⁵⁵ Cf. Corte Constitucional. Auto 373 de 2016 y sentencias T-315 y T-367 de 2016.

⁵⁶ Cdn. 1. CD... /" 3. Anexos" . / archivo en pdf "Caracterización Tercero Doris Elena Correa.pdf" .

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Ídem*.

testimonios del 23 de febrero de este año. En ésta expresó que ella, sus padres y hermanos vivían en una casa que estaba ubicada en otro lugar, la cual vendieron. Asimismo, que al llegar encontraron una pequeña edificación que contaba con una habitación, un baño y una cocina en malas condiciones. Luego empezaron entonces a hacerle mejoras que consistieron en construir una nueva habitación, reconstruir la cocina y hacer un nuevo baño. Respecto a la forma en que se adquirió el predio, adujo que fue producto de una permuta entre su padre José Liberio Betancur y el señor Gerardo Agudelo, pero que no tiene claras las condiciones del negocio⁵⁹.

De otro lado, la señora Correa Pineda manifestó que, si bien ella no se desplazó en ningún momento del predio, sí fue víctima de hechos de violencia que se suscitaban en la zona. En este sentido, expresó que le tocó vivir: "... la guerra que hubo pues entre esos dos grupos, que se lanzaron a 'echar bala' por todos lados y nos teníamos que esconder (...), pero yo sí me quedé aquí. Imagínese que yo estaba aquí con una muchacha que vivía allí en la caseta y ella vivía aquí conmigo y (...) aquí nos tocó pasar por eso. (...) ellos comenzaron, se regaron por ahí y ya cuando comenzaron que vino el otro grupo (...) y todo el día ahí, en ese morro de allá [señala con el dedo] ponían una cosa de esas que daban vuelta todas las balas y hasta yo estaba barriendo el patio, cuando me pasó una así [hace gesto de pasar cerca de su cabeza] y quedó allá en la barranca"⁶⁰.

Por otra parte, en la caracterización hecha por la UAEGRTD sólo se incluyó al grupo familiar de Doris, sin embargo, actualmente hoy también se encuentra en el predio reclamado, Luz Edilma, su hermana. Así las cosas, en la misma audiencia de prueba testimonial ratificó lo dicho por su hermana acerca de su llegada hace aproximadamente "20" años, el estado en que encontraron el inmueble, las mejoras realizadas y la "permuta" a través de la cual lo había adquirido su padre. Expresó que habitaba el predio con sus cuatro hijos, que se encontraba soltera, su ocupación era ama de casa ya

⁵⁹ Cdn. 1. CD... /" 61. Audios y Videos Inspeccion (sic) Judicial" / "Video" /archivo de video "Mvi 0202 Rdo2016-072-20" .

⁶⁰ *Ídem*. Minuto 6:18.

que no tenía ningún trabajo y su nivel de escolaridad fue hasta 5° de primaria⁶¹.

Del mismo modo, atestiguó los hechos de violencia sufridos por su hermana y que a ella misma también le tocó sufrir en otro momento las dinámicas de la violencia debido al enfrentamiento entre dos grupos que según su dicho eran paramilitares del "Metro con [los del] Nutibara" que estaban enfrentados⁶². A pesar de ello, afirmó que nunca se fueron porque: "... los que se iban pues siempre les saqueaban, en una cosa de esas siempre les sacan los animales, les sacan todo, nosotros no nos fuimos"⁶³.

Respecto a sus condiciones socioeconómicas adujo que se encontraba inscrita en el programa "Familias en Acción", que vivía de lo que su ex compañero sentimental le "daba" a sus hijos y que a pesar de haber declarado los hechos victimizantes sufridos no fue aceptada su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas⁶⁴.

Específicamente, en cuanto al negocio por medio del cual su padre adquirió el predio, indicó que el señor Gerardo le había comprado a María Noemi y luego aquél había hecho el "intercambio" de predios con su padre⁶⁵.

En último término dijo que en el predio también se encontraba su casa: "... que hace por ahí seis meses que fue construida, donde yo vivo con mis cuatro hijos". La cual construyó: "... a cuenta mío de unos ahorros que yo tenía y de un préstamo que hice para conseguirles un techo digno a mis hijos"⁶⁶.

En este orden de ideas, a pesar de no encontrarse en el acervo probatorio documento alguno mediante el que el padre de las actuales ocupantes de "La Leona" lo adquirió, se advierte que las personas que hoy día se encuentran en el predio objeto de reclamación llegaron de cuenta de aquél

⁶¹ Cdn. 1. CD... /" 61. Audios y Videos Inspeccion Judicial" / "Video" /archivo de video "Mvi 0201 Rdo2016-072-19" .

⁶² *Ídem. Minuto 7:24.*

⁶³ *Ídem. Minuto 7:38.*

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem. Minuto 13:30.*

⁶⁶ *Ídem. Minuto 17:58.*

y establecieron su vivienda en el mismo, además, de lo visto se colige que entre dichas personas se encuentran sujetos de especial protección tales como son los ocho menores de edad que lo habitan, y de la misma manera, tres adultos a los que también les ha tocado sufrir los estragos de la violencia en la zona y que si en algún momento no lo abandonaron o se desplazaron, fue precisamente para cuidar y proteger lo que consideraban como su patrimonio. Por lo tanto, el hecho de entregar el predio objeto de este proceso a las reclamantes, en verdad mellaría sus condiciones de vida y les significaría quedar en una situación gravosa y de vulnerabilidad palmaria⁶⁷.

Con todo ello, se harán extensivas las medidas de protección dirigidas a los segundos ocupantes a su favor, dado que se encuentran acreditados los criterios o fundamentos de la misma de acuerdo a los principios internacionales y a la jurisprudencia constitucional ampliamente citada, cuestión que será tenida en cuenta como elemento para emitir el sentido en que se protegerá el derecho a la restitución de las accionantes María Noemi Morales y Graciela de Jesús Cossio, teniendo de presente la necesidad ingente de que la decisión cause los menores impactos negativos en cada uno de los sujetos procesales.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones de las solicitantes, razón por la cual se amparará su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Empero, considera este despacho que lo más adecuado no es ordenar la entrega material del inmueble a las reclamantes en desmedro de quienes hoy lo habitan y que han sido reconocidos con la calidad de segundos ocupantes, siendo que además de ocuparlo han llevado a cabo esfuerzos

⁶⁷ Cabe dejar por sentado que el dicho de las señoras Doris y Luz Edilma fue coherente y, además, lo testimoniado se encuentra acreditado en la caracterización realizada por la UAEGRTD y el contexto de violencia ya visto. Y si bien, ambas manifestaron haber llegado al predio hace 20 años, lo cual resulta contrario a lo dicho en la caracterización, lo cierto del caso es que llevan mucho tiempo habitándolo.

ingentes para establecer allí su vivienda y procurar llevar una vida en condiciones dignas.

De lo anterior, deviene en evidente que al restituirseles el predio a las señoras María Noemi y Graciela de Jesús, la decisión para proteger su referido derecho deberá ir encaminada a compensarlas con un bien en condiciones similares o mejores a las del fundo objeto de la *litis*. En este sentido, el artículo 97 de la ley 1448 reza que:

“...como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible (...)”.

Además, agrega, teniendo en cuenta el principio de “preferencia” (numeral 1º del art. 73 *ejusdem*), que ello sólo será posible en cuatro circunstancias: 1. Cuando el inmueble se halle en zona de alto riesgo; 2. Cuando el inmueble ya haya sido restituido a otra víctima, por haberse presentado en él despojos o desplazamientos sucesivo; 3. Cuando se encuentre acreditado que la restitución jurídica material representa un riesgo para la vida o la integridad del reclamante o su grupo familiar y 4. Cuando el inmueble haya sido destruido total o parcialmente y sea imposible retornarlo a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes. Así las cosas, se considera que a pesar de no configurarse en este caso ninguna de las causales del citado artículo, tales no deben ser tomadas de manera taxativa, más aún si se tiene en cuenta que precisamente el hecho de encontrar segundos ocupantes en el predio es un fundamento bastante suficiente para que la decisión tome dicho curso. Además, es necesario tener en consideración que las señoras Correa Pineda han establecido allí su vivienda y en esta se encuentran menores de edad, cuyos derechos se encuentran en una condición de prevalencia respecto a otros sujetos jurídicos, conforme a lo contenido en el art. 44 de la Constitución Política.

Además, las reclamantes llevan viviendo más de quince (15) años por fuera del predio y su arraigo se encuentra en el municipio de Medellín, en el cual residen. Asimismo, manifestó la señora Graciela que por sus condiciones de

edad y salud y la condición especial de su hijo, se le haría muy difícil retornar, lo que es consecuente.

Por lo dicho, para la protección del derecho fundamental a la restitución de las señoras Graciela de Jesús Cossio de Morales y María Noemi Morales Cossio se ordenará con cargo de los recursos del Fondo de la UAEGRTD la titulación de un bien inmueble, en común y proindiviso, en condiciones y características similares o mejores a las del predio "La Leona", preferiblemente en el municipio en el cual residen en la actualidad y tienen su arraigo, esto es, la ciudad de Medellín.

Se advierte que dicho predio deberá estar libre de todo tipo de gravámenes, limitaciones al dominio y en óptimas condiciones de habitabilidad y seguridad.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, sería del caso ordenar a las reclamantes la transferencia del predio "La Leona" al Fondo de la UAEGRTD, conforme a lo preceptuado en el literal "k" del artículo 91 *ejusdem*, sin embargo, toda vez que lo que procedería luego sería la titulación del mismo a favor de las segundas ocupantes, Doris y Luz Edilma Correa Pineda, en virtud del principio de celeridad y de economía procesal, se ordenará la transferencia del inmueble objeto de la solicitud, de parte de las señoras Graciela de Jesús Cossio de Morales y María Noemi Morales Cossio a favor de Doris y Luz Edilma⁶⁸, para lo cual la UAEGRTD prestará todas sus buenas labores con miras a llevar a cabo dicha diligencia.

7. Precisiones adicionales

A continuación, se harán algunas precisiones respecto a algunas órdenes a impartir:

En primer lugar, en cuanto a la vinculación de Gramalote Colombia Limited al proceso, ninguna orden se impartirá en relación al contrato minero, debido a que dados los efectos del fallo no se observa que estos choquen

⁶⁸ Habiendo encontrado a las segundas ocupantes, lo procedente sería compensarlas con un predio en similares características al restituido, empero justamente se dejarán en el predio objeto de restitución como medida compensatoria y ello justifica la decisión a tomar.

con los derechos que ostenta para explorar o explotar los recursos que le fueron concedidos en virtud de la licencia de exploración L-685.

En segundo lugar, se ordenará el levantamiento de la medida de protección cautelar emitida por el juzgado de origen en el ordinal décimo del auto admisorio, para impedir cualquier labor de explotación que pudiese dañar el predio, para lo cual se oficiará al Alcalde de San Roque. De la misma manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo el levantamiento de la medida de sustracción provisional del comercio respecto al inmueble solicitado.

Por último, considera este despacho que resulta de una importancia ostensible que todas las instituciones que velan por el bienestar de sujetos de especial protección como las víctimas, los niños, los ancianos, las mujeres, entre otros, ejecuten todas las acciones posibles con miras a dignificar su posición en la sociedad. Así, respecto a las mujeres, precisamente la ley 1448 ha incorporado una serie de medidas orientadas a dicho fin y a sosegar esa condición de desigualdad real en la que se han encontrado históricamente respecto de los hombres, en lo cual no sólo juegan un papel preponderante dichas acciones, sino el comportamiento para con ellas y el lenguaje mismo con el que la comunidad se refiere a ellas.

Teniendo lo anterior en cuenta, a criterio de este juzgador resulta inapropiada la metáfora empleada por la UAEGRTD en la solicitud, que textualmente expresa que: "...los ríos [...] se abrían como hembra dispuesta en el fragor del erotismo (...)"⁶⁹, es por ello que se instará a dicha entidad a que en lo sucesivo procure la no utilización de dicha figura retórica o similares en las solicitudes, que a fin de cuentas, lo único que hace es fomentar prácticas de discriminación contra la mujer en razón o basadas en el sexo y a partir de un lenguaje discriminatorio estereotipado.

8. Componente de reparación integral y restitución transformadora

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas

⁶⁹ Cdn. 1. CD... /archivo en pdf "2. Solicitud RT - Maria Morales y Graciela Cossio", p. 5.

aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación, se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto. Siendo que las demás órdenes que dependan del hecho que se materialice la compensación a las reclamantes, se dispondrán en la etapa pos fallo como corresponda

8.1 Como primera medida, es importante que las víctimas puedan alcanzar una progresiva estabilización socio económica y contar con todos los recursos para tener garantías de una vida en condiciones mínimas de dignidad. Por eso, en la medida de lo posible, el predio a entregar a las solicitantes debe contar con vivienda, y en caso negativo deberá la UAEGRTD⁷⁰ adelantar los trámites tendientes a su priorización para que le sean otorgados los subsidios respectivos.

Además, en virtud de que la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos y en caso de ser posible de acuerdo a las características del predio, se le ordenará su implementación, tendientes al enfoque de la restitución transformadora, conforme a las condiciones y aptitudes del inmueble compensado, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

8.2 A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

⁷⁰ Todas las órdenes a esta entidad se entienden dirigidas a la Dirección Territorial Antioquia, de acuerdo con la Resolución 133 del 1º de marzo de 2017 (artículo 5º).

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia– para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a María Noemi Morales Cossio, Graciela de Jesús Cossio de Morales, y su grupo familiar (según sea el caso) a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de Medellín, en el cual residen las restituidas⁷¹, a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de las solicitantes y su núcleo familiar, y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

De otro lado, en la caracterización realizada por la UAEGRTD al grupo familiar de las solicitantes⁷², se adujo que el joven Andrés Felipe Cossio se encontraba en 2º semestre de “Técnico en Gastronomía” en el CESDE y que su intención era la de continuar el ciclo profesional, pero que no contaba con los recursos para ello. Teniendo esto en cuenta, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX, para que adelanten las gestiones pertinentes y lo incluyan en las líneas especiales de crédito y subsidios administrados por éste, en los términos del artículo citado en precedencia.

8.3 También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso, es imperioso ordenar al Municipio de Medellín a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

Ahora, en vista de que la solicitante María Noemi manifestó que su hijo Gustavo Adolfo Cossio Morales “...presenta problemas de adicción a

⁷¹ Lo cual no obsta para que en la etapa posfallo dichas órdenes puedan ser redireccionadas al lugar donde queden establecidas las solicitantes.

⁷² Cdn. 1. CD... /"3. Anexos" /archivo en pdf "24082015caracterizacion.pdf".

diferente tipo (sic) de sustancias psicoactivas"⁷³, se le ordenará a la misma dependencia la valoración a través de un equipo interdisciplinario (compuesto como mínimo por un médico, un psicólogo y un trabajador social), y en caso de ser necesario y de contar con el consentimiento de esta persona, se gestionará su ingreso a un centro de rehabilitación, sin costo para las víctimas. Lo mismo deberá surtirse respecto a Jorge Hernán Morales, quien según las solicitantes presenta retardo mental, en cuanto a la evaluación de su estado y su inclusión, de ser el caso, en una entidad que le preste los servicios que requiera conforme al mismo.

8.4 Ahora bien, obra en el plenario prueba de que sólo la señora María Noemi Morales Cossio se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, pero por otros hechos, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con la inclusión de ésta, de la señora Graciela de Jesús Cossio de Morales y su núcleo familiar en dicha base de datos, por los hechos padecidos y que sustentan esta providencia y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asisten a todos al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

8.5 De la misma manera, se ordenará al Ejército Nacional del Colombia el adelantamiento de las medidas tendientes a la definición de la situación militar de Gustavo Adolfo Cossio Morales y a la expedición del duplicado de la libreta militar de Andrés Felipe Cossio Morales, de quien se dijo la había extraviado, exonerándolos del pago de cuota de compensación militar alguna o cualquier otro costo, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 de la ley 1448.

8.6 En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

⁷³ *Ídem.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctima por desplazamiento forzado de María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales, y su grupo familiar compuesto por Claudia Milena Rivera Morales, Andrés Felipe y Gustavo Adolfo Cossio Morales y Jorge Hernán Morales por los hechos encontrados en esta providencia.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales, según lo motivado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448, se ordena a la UAEGRTD que como medida de compensación proceda a titularles un bien inmueble, con cargo a los recursos de su Fondo, en común y proindiviso a las restituidas, en condiciones y características similares o mejores al inmueble "La Leona", preferiblemente en su lugar de residencia actual, es decir, el municipio de Medellín.

El predio a compensar tiene las siguientes características y se identifica así:

Nombre: "La Leona"

Matrícula inmobiliaria: N° 026-13515 de la ORIP Santo Domingo

Cédula catastral: 056702001000002000062000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio San Roque, vereda Santa Bárbara.

Área georreferenciada: 237 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 50612 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 50615 con Vía a Santo Domingo en 26,526 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 50615 en línea recta, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 50614 con Jaime Álvarez en 14,705 metros. Sur: Partiendo desde el punto 50614 en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 50613 con Jaime Álvarez en 13,319 metros. Occidente: Partiendo desde el punto 50613 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 50612 con Jaime Álvarez en 23,026 metros.

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
1	6° 29' 2,141"	N	75° 4' 0,766"	W	890558,1374	1208860,554
2	6° 29' 2,141"	N	75° 4' 0,955"	W	890552,3233	1208860,57
50612	6° 29' 2,168"	N	75° 4' 1,136"	W	890546,7585	1208861,405
50613	6° 29' 1,807"	N	75° 4' 0,481"	W	890566,8721	1208850,258
50614	6° 29' 1,831"	N	75° 4' 0,267"	W	890573,446	1208850,993
50615	6° 29' 2,307"	N	75° 4' 0,284"	W	890572,9469	1208865,63
300	6° 29' 2,201"	N	75° 4' 0,298"	W	890572,5238	1208862,352

Para cumplir esta orden la UAEGRTD contará con el término máximo de cuatro meses, y rendirá informes mensuales al despacho del avance de la gestión.

Tercero. Reconocer la calidad de segundas ocupantes a las señoras Doris y Luz Edilma Correa Pineda, según se motivó.

Cuarto. Ordenar a las señoras María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales que transfieran la titularidad del predio "La Leona" a las señoras Doris y Luz Edilma Correa, diligencia para la cual contarán con la asesoría de la UAEGRTD, según lo motivado.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda a incluir a las señoras María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales y a su grupo familiar, compuesto por Claudia Milena Rivera Morales, Andrés Felipe y Gustavo Adolfo Cossio Morales y Jorge Hernán Morales en el Registro Único de Víctimas, por el desplazamiento sufrido conforme a los hechos de esta providencia y propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Sexto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo la cancelación de la medida de sustracción provisional del comercio, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, respecto del predio "La Leona" e inscrita en la anotación N° 8 de la matrícula inmobiliaria N° 026-13515.

Séptimo. Ordenar el levantamiento de la medida de protección cautelar de suspensión de actividades de extracción de minerales en el predio ordenada en el ordinal décimo del auto admisorio según se motivó. Para el efecto, se notificará a la Alcaldía de San Roque.

Octavo. Ordenar al Municipio de Medellín a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Ordenar, a la misma dependencia, la valoración a través de un equipo interdisciplinario (compuesto como mínimo por un médico, un psicólogo y un trabajador social) al joven Gustavo Adolfo Cossio Morales, y en caso de ser necesario y de contar con el consentimiento de esta persona, gestionar su ingreso a un centro de rehabilitación, sin costo para las víctimas. La misma evaluación deberá surtirse respecto a Jorge Hernán Morales, en lo relativo a su discapacidad mental, disponiendo también, de ser el caso y conforme al querer de su grupo familiar, su inclusión en una entidad que le preste los servicios que requiera.

Noveno. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a María Noemi Morales Cossio y Graciela de Jesús Cossio de Morales, y su grupo familiar a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de Medellín que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de las personas señaladas en el ordinal primero y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Asimismo, se ordena al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, para que adelanten las gestiones pertinentes e incluyan a **Andrés Felipe Cossio Morales** en las líneas especiales de crédito y subsidios administrados por éste y dirigidos a las víctimas.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Décimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que luego del cumplimiento de la compensación ordenada, proceda con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de ser posible, de acuerdo a las condiciones y aptitudes del inmueble compensado, siendo que deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. En cuanto al tema de vivienda se estará a lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Undécimo. Ordenar a la Cuarta Brigada del Distrito Militar N° 48 adscrita al Ejército de Colombia, para que proceda con las diligencias tendientes a la definición de la situación militar de **Gustavo Adolfo Cossio Morales** y a la expedición del duplicado de la libreta militar de **Andrés Felipe Cossio Morales**, exonerándolos del pago de cuota de compensación militar alguna o de cualquier otro tipo.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden presentar el informe o constancia respectiva según lo adelantado.

Duodécimo. Instar a la UAEGRTD para que en lo sucesivo, y como medida con efecto reivindicador del rol de la mujer en la sociedad, se abstenga de la utilización de frases retóricas que fomenten prácticas de discriminación contra la mujer en razón o basadas en el sexo, según lo motivado.

Décimo tercero. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo cuarto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ

JUEZ